



RESOLUCION N. 02771

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, llevó a cabo operativo interinstitucional el día 30 de agosto de 2018, al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, identificado con matrícula mercantil 1417484 de 24 de septiembre de 2004, propiedad del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, quien se ubica en el predio de la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, (Chip Catastral AAA0052YEXS).

Que hecha la visita por parte de profesionales técnicos y jurídicos de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que en el mencionado predio se encontraban realizando actividades de desposte y comercialización de cabezas de res y vísceras.

Adicionalmente, se observó la generación de vertimientos de agua residual no doméstica en los procesos de lavado de áreas, utensilios, instalaciones y equipos, sin contar con un tratamiento previo a la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad, ni contar con unidades separadoras de grasas, que garantizaran calidad de la misma.

Que, en vista de la situación, se procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrita por la Directora de Control Ambiental, por profesionales del área técnica y jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo



de esta Secretaría y por quien el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, en calidad de propietario del establecimiento, y en donde se consignó:

“(…) HECHOS (Relato cronológico de los hechos, justificación descriptiva de las razones que motivan la imposición de la medida preventiva).”

Se observa generación de agua residual no domestica al alcantarillado publico desde el interior del predio (agua sangre), se observa tubería que descarga directamente a la Cr 62 proveniente de la actividad de lavado de instalaciones.

En el segundo piso se observa llave desde donde se lavan las instalaciones mediante manguera. Adicionalmente se observa tubería roja de aguas lluvia.

Normatividad infringida:

Resolución 3957 de 2009 – Art 15, 19 y 23

Decreto 1076 de 2015 – Art 2.2.3.3.4.3

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer medida preventiva de:

Suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domesticas (agua sangre) a la calzada de la KR 62 provenientes de la actividad de desposte de cabezas y lavado de instalaciones.”

La presente medida es impuesta a prevención

Observaciones

Se proceden a imponer sellos en el área de lavado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11602 de 03 de septiembre de 2018**, en el cual se estableció:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió imponer sellos y medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes del lavado de áreas, instalaciones, equipos y superficies en la actividad de desposte de cabezas de res y vísceras realizada por el usuario. Cabe resaltar que los sellos fueron impuestos directamente en la llave de la cual, mediante manguera, se obtiene el agua para las actividades de lavado descritas anteriormente.



Foto No. 1 Almacenamiento de cabezas de res previo a su desposte en el interior del predio, segundo nivel.



Foto No. 2 Generación de agua residual no doméstica en lavado de áreas, utensilios, equipos e instalaciones, segundo nivel.



Foto No. 3 Tubería de agua lluvia con adecuación para recepción de agua residual no doméstica generada en actividades de lavado de instalaciones, equipos, utensilios y áreas.



Foto No. 4 Sello impuesto en llave área de vestier segundo nivel



Foto No. 5. Imposición de sellos llave área vestier segundo nivel



Foto No. 6 Presunta tubería de agua lluvia procedente de segundo nivel con descarga de agua residual no doméstica generada del lavado de áreas, utensilios, equipos e instalaciones.



Foto No. 7 Presunta tubería de agua lluvia procedente de segundo nivel con descarga de agua residual no doméstica generada del lavado de áreas, utensilios, equipos e instalaciones.



Foto No. 8 Esguerrimiento de agua residual no doméstica desde el segundo nivel hacia la calle y sifón anterior a puerta de salida.



5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario BOHORQUEZ CASTILLO LUIS ANIBAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.228.839 y NIT 80.228.839 – 3 ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 62 C 57 D – 21 (segundo nivel) de la Localidad de Kennedy, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de áreas, utensilios, instalaciones, superficies y equipos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Cabe resaltar que, de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada, adicionalmente se genera vertimiento de agua y sangre procedente directamente del interior del predio a la calle, incumplimiento de esta manera los artículos 19 de la Resolución 3957 del 19 de Junio de 2009 y numeral 6 del 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 que establecen:</p> <p>“...Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, <u>sangre</u>, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos...”</p> <p>“...Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se permiten vertimientos:</p> <p>6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación...”</p> <p>Por otro lado, el usuario al ser generador de aguas residuales no domésticas susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado pública debe contar unidades separadoras de grasas, durante la visita no se evidenció la existencia de dicho sistema, por lo tanto, se establece el incumplimiento del artículo 23 de la Resolución 3957 del 19/06/2009 que enuncia:</p> <p>“...Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico...”</p>	



Finalmente informar que, dado que se constató la generación de vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público procedente del lavado de superficies áreas, utensilios, equipos e instalaciones impregnadas con tejidos (sangre y agua sangre) sin previo tratamiento, así como a la calle o calzada, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer sellos y medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes las actividades descritas anteriormente en el proceso de desposte de cabezas de res y vísceras realizada por el usuario. Cabe resaltar que los sellos fueron impuestos en el segundo nivel directamente en la llave de la cual, mediante manguera, se obtiene el agua para las actividades de lavado descritas anteriormente. “

Que así las cosas, y en aras de proteger los recursos naturales renovables de la ciudad, esta Entidad procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, de aguas residuales no domésticas (agua sangre), producto del desposte de cabezas, y lavado de instalaciones, y superficies, dado que el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, en el desarrollo de su actividad comercial, no solo no cuenta con unidades de pretratamiento, sino que se encuentra realizando disposición de elementos prohibidos, de manera directa a la red de alcantarillado público, así como a calles y calzadas, desde el predio de la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel de la localidad de esta ciudad. Lo anterior de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a

6



prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:



“(…) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“(…) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (…) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”

Que para los casos en los que un usuario sea sorprendido en estado de flagrancia, y la situación amerite la imposición inmediata de una medida preventiva, el artículo 15 de la misma Ley, señala:

“(…) Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, **se procederá a levantar un acta** en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior



deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días**". (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

"(...) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

*(...) Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana **o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)* (Subrayado y negritas insertadas)

Que luego de analizar las condiciones fácticas evidenciadas en el operativo realizado el 30 de agosto de 2018, así como las razones expuestas en el **Concepto Técnico No. 11602 de 03 de septiembre de 2018**, esta entidad evidenció que el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, estaba vulnerando de manera presunta lo establecido en la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al realizar descargas de aguas residuales no domésticas (agua sangre) a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con previo tratamiento, así como disponer de ellas en calles y calzadas; incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 15,



19 y 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*“(…) **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales.

Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, se tiene que las conductas presuntamente cometidas por el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, incurrieron en la omisión de cumplir la siguiente normativa de carácter ambiental.

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

*“(…) **Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*



(...) Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

(...) Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico...”

- **Decreto 1076 de 2017 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)”

Que en consideración a la situación ambiental evidenciada en el predio ubicado en la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde opera el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, y atendiendo las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante el **Concepto Técnico No. 11602 de 03 de septiembre de 2018**; en aras de proteger los recursos hídrico y suelo de la ciudad, el ambiente y la salud humana, esta Autoridad considera procedente legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, procedentes de los procesos de desposte de productos cárnicos, y lavado de superficies, dado que en su actividad comercial no cuenta con unidades de pretratamiento y realiza la disposición de manera directa a calles y calzadas, así como a la red de alcantarillado de la ciudad

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 5), de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de "*Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2018, al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A** identificado con matrícula mercantil 1417484 de 24 de septiembre de 2004, predio ubicado en la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas (agua sangre), procedentes de los procesos de desposte de cabezas, y lavado de utensilios y áreas, las cuales eran dispuestas a la red de alcantarillado de la ciudad, así como a la calzada de la KR 62; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2018, se mantendrá, hasta tanto el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, propietario del



establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, acredite el cumplimiento de las actividades que se relacionan a continuación, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad:

1. Construir, instalar e implementar unidades de separadoras de grasas en cumplimiento del artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009.
2. No incurrir en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.
3. Suspender de manera inmediata la conexión entre el tubo de descarga de aguas lluvias y las aguas residuales no domésticas generadas en las actividades de lavado de áreas superficies, instalaciones y equipos del segundo nivel.

LO ANTERIOR CONDICIONADO A LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN EL QUE SE ESTABLEZCA QUE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PREDIO SE ENCUENTRAN PERMITIDAS

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, en la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, de la localidad de Kennedy de esta ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta y en aras de que garantice su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180480 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA	C.C:	80209525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170386 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A
Exp SDA-08-2018-1816
Proyecto Yirley López
Revisó Juan Carlos Riveros
Legaliza Medida Preventiva
Cuenca Tunjuelo*